

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante, conforme auto de fecha 16 de junio de la presente anualidad, sin que esta haya realizado el impulso respectivo. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto del 2022

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY

RADICACION: 760014003007202000086-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, dado que a la fecha no se ha realizado por parte del demandante la carga procesal de notificación ordenada conforme al auto de fecha 11 de enero del 2022 Nral, 5o, que, indicaba : “ *Ordenar la notificación de la sociedad MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020* ” , habiendo sido requerida la parte por auto de fecha 16 de junio de los corrientes, notificado por estado el día 17 de junio de la misma anualidad, que indicaba : “*PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta(30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la sociedad MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA , contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.*”

Así las cosas, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO TERMINAR el proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA. contra CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY, y llamado en garantía a PATRICIA HELENA VICTORIA VINASCO y vinculado como litisconsorte necesario a la sociedad *MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA*, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda de Verbal de Resolución de Promesa a costa de la parte demandante.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de **las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite si lo hubiere.**

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 16 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a68fe7880f045d4435c9697bd6c3c5edf680ab29f3a8432b861ef8185702a1**

Documento generado en 12/08/2022 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>